

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION
MADRID. Por un mes. 42 rs.
Por tres meses. 126



Table with columns: PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas á D. José María Alix, Gobernador civil de la provincia de Manila; D. Felipe María Govantes, Alcalde mayor de término cesante en las mismas islas, y D. José María Barrasa, que lo es de la provincia de la Pampanga, también de término; todos comprendidos en las categorías señaladas en el art. 5.º del Real decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros de Administración de las Islas Filipinas á D. Pedro Tejada, D. Tomás Balvas y Castro, D. Lorenzo Calvo, D. Mariano Fuassan, D. Fernando Muñoz, D. Gregorio Kerr, D. Felino Gil, D. Mariano Rojas, D. Félix Pardo de Tavera, Don Narciso Padilla, D. Vicente Conti y D. Manuel García de la Chica, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 7.º de mi Real decreto de 4 de Julio del año último.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Secretario general del Consejo de Administración de las Islas Filipinas á D. Vicente García Verdugo, Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado, comprendido en las categorías señaladas en el artículo 43 del Real decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Manila á D. Rafael de Cómás, Alcalde mayor de la de Pangasinán, en las Islas Filipinas.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL ORDEN.

La REINA ha tenido á bien nombrar Oficial primero de la Secretaría del Consejo de Administración de esas Islas á D. José Mejía Lainez, Aspirante de la Secretaría del Consejo de Estado y Abogado de los Tribunales del reino; Oficial segundo primero á D. Manuel María Caballero de Rodas, Oficial de la Contaduría de la Casa de Moneda de esa capital; Oficial segundo segundo á D. Luis de Vida, Oficial de la Dirección de Colecciones de Luzon; Oficial tercero primero á Don José María Montenegro, Oficial de la Secretaría del Gobierno de las islas Visayas; Oficial tercero segundo á D. Julio Tolosa, que lo es de la Secretaría de ese Gobierno superior civil, y Oficial cuarto á Don Manuel Espeso, Oficial de la Dirección de Colecciones de Luzon; todos con los sueldos señalados respectivamente á sus plazas en la Real orden de 4.º del corriente.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1862.

O'DONNELL.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Por Reales decretos de 14 del actual se ha servido S. M. nombrar:

Para la Alcaldía mayor de la Pampanga, de término, en las Islas Filipinas, vacante por ascenso de D. José María Barrasa, á D. Ramon Barroeta, Alcalde mayor de Nueva Ecija, de ascenso.

Para la de Nueva Ecija á D. Salvador Elió, Alcalde mayor de Leyte, de entrada.

Para la de Leyte á D. Andrés Parga, Promotor fiscal de la de Cebú.

Para la de Pangasinán, de término, vacante por promoción de D. Rafael de Cómás, á D. Manuel Asensio, Alcalde mayor de Bataan, de ascenso.

Para la de Bataan á D. Damian Novoa, Alcalde mayor de Misamis, de entrada.

Para la de Sancti Spiritus, de entrada, en la isla de Cuba, vacante por promoción de D. Leandro Soler á D. Pedro Asensio y Contreras, Promotor fiscal de una de las Alcaldías de la Habana.

Para esta Promotoría, que es de término, á Don José María Gago, Juez de paz del distrito del Barquillo de Madrid.

Y para una media ración de la Catedral de Puerto-Rico, vacante por renuncia del electo, al Presbítero D. Juan José de Herrera.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen para lo sucesivo en ese Archipiélago las siguientes reglas que, con las convenientes modificaciones, son las que se han establecido en las Antillas por Real orden de 23 de Julio último para la prestación de fianzas de los empleados sujetos á dicha obligación:

1.º Los empleados de todos los ramos de la Administración civil de Filipinas que han de prestar fianza para garantizar el fiel desempeño de sus destinos serán únicamente aquellos que tengan que guardar ó custodiar fondos ó efectos del Estado.

2.º Las fianzas podrán prestarse en la Península ó Filipinas, á voluntad de los interesados.

3.º Cuando la fianza se preste en la Península, podrá constituirse en metálico, cobrando los interesados el rédito que está señalado en el reglamento de la Caja general de Depósitos; en papel de la Deuda pública, sirviendo de tipo el precio de la cotización del día anterior al en que los efectos se entreguen en la Caja de Depósitos, excepto la Deuda del personal, en la que será tipo fijo el 20 por 100 de su valor nominal, según se practica en la Península en virtud de disposición legislativa, ó en fincas por la mitad de su valor.

4.º Cuando la fianza se preste en Filipinas, podrá constituirse en metálico en cualquiera de las dos Tesorerías de Hacienda pública que existen en la actualidad, y en la Administración-Depositaria de Rentas de Mindanao, sin cobrar ningún rédito mientras no se establezca Caja de Depósitos en el Archipiélago; en fincas por la mitad de su valor; en acciones del Banco Español-Filipino de Isabel II al precio de cotización, según se ha indicado respecto del papel de la Deuda pública, y mediante la garantía de la sociedad conocida bajo la razón de «Sociedad de fianzas mutuas de empleados.» Estas fianzas se depositarán en las dos Tesorerías ó en la Administración de Mindanao ya citadas, según los respectivos casos.

5.º La Caja de Depósitos en la Península, ó las Depositarias de Ultramar, cobrarán y abonarán á los interesados el importe de los réditos del metálico ó efectos en ellas depositados.

6.º Cuando la fianza se preste en fincas que radiquen en la Península, se instruirá el oportuno expediente en el Juzgado de Hacienda del respectivo distrito con el fin de acreditar la legítima posesión de aquellas por parte del fiador, y su valor en venta y renta garantido por una información de abono recibida conforme á derecho. Cuando las fincas radiquen en Filipinas, además de acreditarse la legítima posesión de ellas, se practicará la tasación por dos peritos á lo ménos, computando su valor en venta y renta, y expresando dichos peritos bajo su responsabilidad que las fincas están en cultivo si son rústicas, ó en estado de que no pueda inferirse que su valor desmerezca en un período cuya duración fijarán. Además se hará una información de tres testigos de abono, sobre cuya honradez y arraigo informarán el Cura párroco y el Gobernadorcillo, en la cual declararán aquellos bajo su responsabilidad que la tasación está bien ejecutada, y que el valor dado á las fincas es el que verdaderamente tienen y se las reconoce en el país.

Remitido el expediente á la Intendencia, y aprobado por esta si así procediere, previo informe de las oficinas respectivas, del Fiscal y del Asesor, se mandará otorgar la correspondiente escritura, cuya aprobación seguirá los mismos trámites.

7.º Para las fianzas que preste la Sociedad de empleados mencionada en el art. 4.º se observarán las prácticas establecidas y las prescripciones del reglamento de la misma, aprobado por Real orden de 3 de Agosto de 1858.

8.º De todas las escrituras de fianza se sacarán dos copias, quedando una en la Intendencia y otra en la Contaduría ó Intervención general del ramo ó renta en que sirva el interesado.

9.º La fianza responde directamente de los desfalcos, alcances ó resultados de cuentas de los empleados.

10. Las fianzas no se retirarán hasta que tenga efecto la cancelación por providencia de jurisdicción competente.

11. La aprobación de la fianza y su admisión en cada caso compete al Intendente de la provincia respectiva.

12. Los tipos para el afianzamiento de cada cargo ó empleo de los que estén sujetos á esta garantía

se fijarán por el Ministerio de Ultramar, á propuesta del Superintendente general delegado de Hacienda.

13. Queda derogado el reglamento de fianzas de 31 de Enero de 1859, y todas las demás disposiciones que se opongan á las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto de 1862.

O'DONNELL.

Sr. Gobernador superior civil y Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Vigo 30 de Agosto de 1862.—El Administrador de Correos al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar: «El vapor-correo España, procedente de la Habana, ha fundado en este puerto con la correspondencia de las Antillas á las tres y media de la tarde.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general acerca de la necesidad de subsanar la equivocación padecida al redactar el párrafo segundo del art. 406 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer que el párrafo segundo del expresado art. 406 de las Ordenanzas se redacte en los términos siguientes:

«La introducción se efectuará por los puntos establecidos. El Jefe de Carabineros, en vista de las facturas que el Administrador cuidará de remitirle con la anticipación debida, y en las que designará el tiempo por el que puede el ganado permanecer en la zona, y la circunstancia de haber prestado el introductor la fianza de pagar los derechos si dejase trascurrir la época fijada para la salida, contará el ganado; y hallando conforme su número y clase con lo expresado en los citados documentos, lo consignará así en ámbos ejemplares.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de una instancia del Escribano del tercio naval de Valencia D. Lorenzo María de Sevilla en solicitud de licencia para esta corte con objeto de arreglar asuntos personales, ha venido en resolver que, tanto el promovente como los demás Escribanos de los Juzgados de tercios, provincias y distritos marítimos que deseen obtener licencia para cualquier punto del reino, deben solicitarla del Capitán general del respectivo departamento, los cuales quedan autorizados para concederla, si las estimasen fundadas, dentro de los límites prescritos en el Real decreto de 4 de Abril de 1856, y proceder al nombramiento de sustituto con arreglo á sus atribuciones.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso. 27 de Agosto de 1862.

O'DONNELL.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

17 de Agosto. Concediendo á los Contramaestres del departamento de Cartagena que se relacionan los premios de constancia que se expresan:

Primeros Contramaestres graduados de Alférez de fragata.

- D. Salvador Pulido y Torres, 90 rs.
D. José Nuñez y Murcia, 90 rs.
D. Antonio Sacristan y Fernandez, 90 rs.
D. Diego Martínez Biliso, 180 rs.

Primeros Contramaestres.

- José Lopez Navarro, 150 rs.
Antonio Castelleiro y Lopez, 90 rs.
Antonio Cazorla y Ojós, 150 rs.
Fulgencio Figueroa y Ramirez, 150 rs.
Rafael Calvet y Tremps, 150 rs.

Segundos Contramaestres.

- Manuel Olivares y Covacho, 30 rs.
Manuel Piñero y Pazos, 30 rs.
Juan Alvarez y Terenzuela, 30 rs.
José Rives y Martinez, 30 rs.
Juan Jimenez y Gutierrez, 30 rs.
Rafael Cuenca y Res, 30 rs.
Cristóbal Martínez y Rodriguez, 30 rs.
Rafael de Mira y Gomez, 30 rs.

Primer Contramaestre graduado de Teniente de navío.

- D. Ramon Grau y Coloma, 180 rs.

Primer Contramaestre graduado de Alférez de fragata.

- D. Antonio Alarcon y Sanchez, 180 rs.

Segundos Contramaestres.

- Ricardo Alameda y Alamiño, 90 rs.
Juan Molina y Garcia, 30 rs.
José Manzanares y Garcia, 30 rs.

48 id. Concediendo á los Contramaestres del departamento de Cádiz que se relacionan los premios de constancia que se expresan:

Primer Contramaestre.

- José Soto y Vazquez, 90 rs.

Segundos Contramaestres.

- Félix Valero y Olmo, 30 rs.
José Lopez y de la Pua, 30 rs.
Antonio Perez y Neira, 90 rs.

Andrés Iglesias y Robles, 90 rs.
Leandro Barceló y Pereira, 90 rs.
26 id. Idem el sueldo mensual de 450 rs. al primer Contramaestre D. Antonio Cardá y Oliver.
Id. id. Idem id. id. al de igual clase D. Cristóbal Martínez y Mateo.
Id. id. Idem el de 550 rs. al de la misma clase D. Salvador Soriano y Navarro.
Id. id. Idem la graduación de Alférez de fragata al primer Contramaestre D. Ginés Robira y Ordó.
Id. id. Idem id. al segundo id. D. Antonio García y Sevillano.
Id. id. Idem id. al primero D. Antonio Cervera y Palau.

27 id. Relevando á su solicitud del cargo de Ayudante del tercio naval de Málaga, con residencia en Melilla, al Teniente de navío D. Alberto Berdellans y Leon, y disponiendo que en el término de un año no sea propuesto para ningún otro destino, pudiendo residir en la comarca del departamento que más le convenga para atender á la curación de sus dolencias.
Id. id. Confiando el empleo de segundo Capellán del cuerpo eclesiástico de la Armada al Presbítero D. Vicente Rodríguez y Tornos.
Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para Lugo al segundo Capellán del mismo cuerpo eclesiástico de la Armada D. Julian Rodríguez y Freire.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

SECRETARÍA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecen su venta. Rows include Alejandro Amores, Antonio Mena, Matías Fernandez, etc.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Rows include Antonio Dorronsoro, Gervasio Monaco, Ramon Maria Urcullu, etc.

Madrid 28 de Agosto de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

DISTRITO MUNICIPAL DE MADRID

MES DE JUNIO DE 1862.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto ordinario.

Table with columns: CARGO, TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Rows include Existencia que resultó en fin del anterior, CAPITULO 1.º-Propios, CAPITULO 2.º-Montes, etc.

Table with columns: CARGO, TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like 'Producto del 10 por 100 sobre los cupos de la contribucion territorial' and 'Sueldos de empleados y Profesores facultativos'.

Table with columns: CARGO, TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like 'Sueldos de empleados y Profesores facultativos' and 'Gastos de las Tenencias de Alcaldia y escritorio de ellas'.

Table with columns: CARGO, TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like 'Gastos generales de policia urbana' and 'Alumbrado'.

Table with columns: CARGO, TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like 'Personal de instruccion primaria' and 'Material de escuelas y reparacion de efectos'.

Table with columns: CARGO, TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like 'Gastos totales de los establecimientos de Beneficencia municipal' and 'Socorros domiciliarios'.

Table with columns: CARGO, TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like 'Gastos del personal de la ciruel del partido judicial' and 'Sueldo de emigrados pobres'.

Table with columns: CARGO, TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like 'Personal de empleados y guardas de montes' and 'Gastos de deslinde y amojonamiento'.

Table with columns: CARGO, TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like 'Anualidad corriente de censos' and 'Funciones de iglesia, iluminaciones y festejos'.

Table with columns: CARGO, TOTAL POR ARTICULOS, TOTAL POR CAPITULOS. Includes items like 'Para un trozo de camino' and 'Para la nueva fuente monumental'.

Table with columns: CARGO, REALES CENTS. Includes items like 'Existencia del mes anterior' and 'Ingresos en Junio'.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion de la Caja general de Depositos. Habíendose extraviado una carta de pago expedida por la Tesoreria de esta Caja general a favor de D. Salvador Penalar y Ruiz, señalada con los números 17.748 de entrada y 6.496 de registro, importante 24.000 reales nominales, se previene a la persona en cuyo poder se halle la presente en esta Caja general, establecido en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones para que no se abone el depósito sino a su legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto trascurridos que sean los 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio sin haberla presentado.

Madrid 30 de Agosto de 1862.—El Director general, Antonio de Echenique.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Fromista y Carrion de los Condes.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Fromista a Carrion de los Condes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Caceres.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Caceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almaraz y Plasencia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Septiembre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Carrion de los Condes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Almaraz a Plasencia y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Caceres.

25.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

26.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

27.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

28.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL. En virtud de lo que previene el art. 125 del reglamento de las Universidades del reino, la matrícula del curso de 1863 para los señores de las Facultades de Filosofia y Letras, Ciencias Exactas, Medicina y Derecho (en sus dos secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo) y Teología, y de la Escuela del Notariado, se hallará abierta en esta Secretaria general des-

